

Las Sociedades Secretas ante la Legislación Española del siglo XIX

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

Universidad Complutense

En base a razones de fondo y a las circunstancias externas que la condicionaron, cabe apreciar cuatro distintos períodos durante el siglo XIX en la historia de la normativa legal relativa a la masonería. El primero, arrancando de mediados de la centuria anterior, se caracteriza por la presencia e interferencias de la jurisdicción del Santo Oficio, como institución de naturaleza mixta que debe velar por una ortodoxia religiosa la cual es también objeto de tutela por parte del Estado. El segundo puede situarse entre 1834 y 1868, habida cuenta de que en aquel año es suprimida definitivamente la Inquisición y se promulga un importante decreto de amnistía, destacándose ahora la preferente atención de salvaguardar la seguridad pública y la suprema de la Monarquía frente a la acción externa o internacional de las sociedades secretas. El tercer período se inicia, tras la Revolución del 68, con el primer reconocimiento del derecho de asociación en el decreto de 20 de noviembre de ese año, comprendiendo como hitos normativos principales, hasta 1887, la Constitución de 1869 y el Código Penal de 1870. El cuarto y último tiene como punto de partida la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, a cuyo amparo tratarán de ser legalizadas algunas sociedades masónicas.

I. PRIMERA ETAPA, 1751-1834

1. Represión inquisitorial y su eco en la legislación del Estado

Bajo el supuesto de admitir, con Ferrer Benimeli¹, que la masonería no existió en la España del XVIII de manera orgánica, sino sólo de

1. *Masonería española contemporánea*, 2 vols., Madrid, 1980, I, 23.

forma episódica y sin adecuada organización y continuidad, hay que remontarse al segundo tercio de ese siglo para hallar las primeras disposiciones que taxativamente la prohíben. En el ámbito estrictamente inquisitorial, y como consecuencia de lo ordenado por el Sumo Pontífice, el punto de referencia lo constituye el edicto de 11 de octubre de 1738. En el marco de la propia actividad estatal, diferenciable sólo teóricamente del anterior, se registra un decreto de 2 de julio de 1751, dado por Fernando VI en Aranjuez, que habría de ser recogido en el *Suplemento de la Novísima Recopilación*:

«Hallándome informado de que la invención de los que se llaman Franc-masones es sospechosa a la Religión y al Estado, y que como tal está prohibida por la Santa Sede debaxo de excomunión, y también por las leyes de estos reynos que impiden las congregaciones de muchedumbre, no constando sus fines e institutos a su Soberano; he resuelto atajar tan graves inconvenientes con toda mi autoridad; y en su consecuencia prohibo en todos mis reynos las congregaciones de los Franc-masones debaxo de la pena de mi Real indignación, y de las demás que tuviese por conveniente imponer a los que incurrieren en esta culpa. Y mando al Consejo, que haga publicar esta prohibición por edicto en estos mis reynos, encargando en su observancia al zelo de los Intendentes, Corregidores y Justicias, aseguren a los contraventores; dándoseme cuenta de los que fueren por medio del mismo Consejo, para que sufran las penas que merezca el escarmiento; en inteligencia de que he prevenido a los Capitanes Generales, a los Gobernadores de plazas, Gefes militares e Intendentes de mis exércitos y armada-naval, hagan notoria y celen la citada prohibición, imponiendo a cualquiera Oficial o individuo de su jurisdicción, mezclado o que se mezclare en esta congregación, la pena de privarle y arrojarle de su empleo con ignominia»².

Es de advertir en este decreto, consecuencia al parecer de un memorial dirigido por el padre Rávago al monarca³, el doble fundamento que se esgrime para prohibir las sociedades de francmasones. Estas, de una parte, resultan sospechosas para la ortodoxia religiosa, lo que enlaza con la justificación del edicto del Inquisidor General, citado antes, y en última instancia con el espíritu de la bula pontificia recogida en él. Pero además tales sociedades son peligrosas para la seguridad del Estado, por lo que se mencionan las leyes que prohibían las que el texto llama *congregaciones de muchedumbre*. A este respecto es muy significativo observar que el *Suplemento de la Novísima Recopilación*, donde, como es sabido, se recogen disposiciones posteriores a ese cuerpo legal de 1805, pero también

2. Libro XII, título XII, ley 1: «Prohibición de las congregaciones de Francmasones en estos reynos».

3. J. A. FERRER BENIMELI, *La Masonería española en el siglo XVIII*, Madrid, 1974, 150 y ss. Véase también, del mismo autor, *Inquisición y Masonería: un problema político-ecclesial*, en el libro colectivo *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, 737-781; en páginas 747 y ss. se ocupa del edicto inquisitorial, mencionado antes, así como del decreto de Fernando VI.

algunas anteriores que habían sido omitidas, no incluye el decreto de Fernando VI como adición al libro primero, relativo a la Iglesia, ni tampoco como adición al segundo, donde se trata de la jurisdicción eclesiástica, ordinaria y mixta —y donde figura lo relativo a la Inquisición (título VII)—, sino como complemento al título XII del libro duodécimo, título destinado a los «ayuntamientos, bandos y ligas; cofradías y otras parcialidades», en un contexto, el de ese libro, propio del derecho penal secular. De esta forma, y con independencia de que el decreto contra las sociedades de francmasones se justifique en la mera *sospecha* de no constar sus fines e institutos, se abre camino en el decreto una consideración jurídica que será reiterada y desenvuelta por la legislación del siglo XIX. Sea o no objeto del Estado la protección de la religión católica, y, en consecuencia, proceda o no prohibir las organizaciones y sociedades que atenten a ella, la masonería es vigilada y censurada por razones estrictas de seguridad del Estado.

Las dos disposiciones citadas —el edicto inquisitorial y el decreto regio— constituyen el marco prohibitivo de la actividad masónica en la España del XVIII. Ahora bien, ya sea por el rigor de esa doble prohibición o también por el concurso de otras circunstancias, el caso es que, según señalamos, no cabe hablar de una propia instauración de la masonería en esos años del setecientos. Habrá que aguardar en el siglo siguiente a la presencia francesa con ocasión de la Guerra de la Independencia, para advertir una organizada masonería bonapartista en España. O mejor dicho, siguiendo a Ferrer Benimeli, una *doble masonería bonapartista*: la de los afrancesados que se agrupan en la Gran Logia Nacional de España, establecida en Madrid por José Bonaparte, y aquella otra, dependiente del Grande Oriente de Francia, donde tuvieron cabida los militares franceses dedicados a la guerra y quienes trabajaban en los servicios auxiliares en campaña. Esa masonería del sector francés habría de quedar lógicamente al margen de la censura del Santo Oficio o de la prohibición de la ley española.

La orientación ideológica de las Cortes de Cádiz fue sencillamente antimasónica, como fue contraria a cuanto se considerara atentatorio contra una religión católica que la propia Constitución califica de *única verdadera*. A este respecto conviene tener en cuenta que la supresión del Santo Oficio, anatematizador de la masonería, fue decretada por las Cortes sin poner en cuestión la religión católica ni la conveniente unidad de la fe. No procede aquí analizar hasta qué punto ese talante antimasónico, o al menos no promasónico, de los diputados gaditanos, ha sido rescatado por la historiografía reciente⁴. El caso es que el Consejo de Regencia

4. Sobre cierta referencia de R. SOLIS (*El Cádiz de las Cortes*, Madrid, 1958, 316) asegurando que «la afirmación, harto repetida, de que los diputados doceañistas, el Cádiz de las Cortes y, en general, todo el pensamiento liberal de esta época están dirigidos, si no gobernados, por las logias es completamente errónea», FERRER BENIMELI, primera autoridad en todas estas cuestiones, considera

dictará el 19 de enero de 1812 una real cédula, en la que considerando «uno de los más graves males que afligen a la Iglesia y a los Estados la propagación de la secta francmasónica, tan repetidas veces proscrita por los Sumos Pontífices y por los Soberanos Católicos en toda Europa», se recuerda el decreto prohibitorio de 1751 y, con audiencia del Consejo de Indias, se ordena para los dominios de ultramar que «todos los jueces que ejercen en esos dominios la jurisdicción real ordinaria, y con derogación de todo fuero privilegiado, con inclusión del militar, procedan contra los expresados francmasones, arrestando sus personas y aprehendiéndoles los papeles que se les encontraren»⁵.

Propiamente esta real cédula no prohíbe la francmasonería, como han solido decir los autores que se han ocupado de ella. La francmasonería se da por prohibida, en virtud del decreto de Fernando VI (y de la consiguiente ley añadida a la *Novísima Recopilación*, cuya vigencia era general). Simplemente se trata, ante alguna presumible manifestación masónica en tierras de ultramar, de recordar a los jueces lo que deben hacer.

La Constitución de Cádiz, y ello es mucho más significativo, organiza un Estado netamente confesional. «La religión de la nación española —dice el artículo 12— es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra». Ese artículo 12 suponía una condena indirecta e implícita de la masonería, al haber sido prohibida por la Iglesia católica que quedaba encarnada en el régimen constitucional. De esta suerte, los vaivenes absolutista-liberales que en lo sucesivo se producirán, en nada van a afectar al planteamiento legal de fondo respecto a la institución. Con independencia de otros textos prohibitivos o de índole estrictamente penal (lo que estatuya el Código de 1822), y en base

el presunto protagonismo de los masones en Cádiz como un *tema tópico* de la historia de nuestra masonería. Idénticas o parecidas reflexiones, que dan por supuesto ese *presunto* protagonismo masónico, se encuentran en otros especialistas (V. gr. Victoria HIDALGO NIETO, *La Masonería en Asturias en el siglo XIX*, Oviedo, 1985, 28-29). A continuación estos autores acumulan valiosos testimonios historiográficos que demuestran la inexactitud de tal presunción.

Lo que yo me pregunto es si se puede considerar un *tema tópico* la participación de los masones en Cádiz, cuando obras fundamentales de los acontecimientos de entonces (la *Historia* del CONDE DE TORENO, las *Memorias* de ALCALÁ GALIANO, etc.), o sobre la trama ideológica (la *Historia de los Heterodoxos* de Menéndez Pelayo), dicen más bien lo contrario, según esos mismos especialistas ponen de relieve. Sobre las conexiones masónicas de los diputados gaditanos, como sobre su espíritu antirreligioso, etc., se han escrito mil extravagancias. Pero ello no autoriza —pienso— a dar por sentado un consenso interpretativo para luego refutarlo, cuando la refutación o la matización proceden de acreditados autores de la época o de alguien tan poco sospechoso a estos efectos como Menéndez Pelayo.

FERRER BENIMELI incorpora a esos testimonios el de los periódicos gaditanos. Tras todo ello, no parece ya posible hablar del *presunto* protagonismo de los masones en las Cortes de Cádiz. La presunción, sencillamente, no existe o carece de base rigurosa.

5. La real cédula puede verse en MARQUÉS DE VALDELOMAR, *El Estado y la Masonería. Doctrina pontificia vigente*. Madrid, 1972, y ha sido reproducida por Victoria HIDALGO NIETO, *Masonería y libertad de asociación*, en J. A. FERRER BENIMELI, (coordinador), *La Masonería en la España del siglo XIX*, 2 vols., Junta de Castilla y León, 1987. El artículo figura en II, 409-424; el texto citado, en 409.

al ordenamiento jurídico vigente, la masonería resulta siempre prohibida: cuando está vigente la Constitución de 1812, por ella misma; cuando está derogada, en los períodos de reacción absolutista, por la ley añadida a la *Novísima Recopilación*.

El golpe de Estado del general Eguía y el consiguiente decreto de 4 de mayo de 1814, dejaron sin efecto la Constitución y las Cortes. Tres semanas después, el 24 de mayo, un real decreto de Fernando VII reitera la prohibición de las sociedades contrarias a la Iglesia y al Estado. El decreto, tras evocar la prohibición contenida en la *Novísima Recopilación* de que se constituyan «juntas, ligas ni otras parcialidades en perjuicio del bien público, común sosiego y tranquilidad», precisa con palabras bien significativas:

«Este antiguo mal no solamente ha llegado hasta estos días, sino que en ellos ha sido el origen de las convulsiones políticas que han afligido a muchos reinos de Europa, y desgraciadamente ha cundido también por éste, que se había preservado de tan funesto mal por medio de las sabias leyes y establecimientos con que se había gobernado hasta la pérfida invasión de los franceses, y novedades a que ésta dio ocasión y lugar. Los males que la Religión y el Estado han padecido de resulta de estas asociaciones son muy grandes; y serán aún mucho mayores si no se atajan en tiempo con oportunas providencias que las estirpen del todo»⁶.

Aunque las asociaciones masónicas no sean mencionadas, parece clara su inclusión en esa censura de carácter más general. De una parte, porque la referencia a la *Novísima Recopilación*, lo es exactamente a la ley I del título XII, libro XII, título y libro en cuyo contexto se sitúa la ley añadida por el *Suplemento* (es decir, el decreto de Fernando VI que prohibía las asociaciones de francmasones). De otra, porque se habla de asociaciones *perjudiciales a la Religión y al Estado*⁷, al igual que el decreto

6. El R.D. de 24-V-1814 está recogido en *Decretos del Rey Don Fernando VII. Año primero de su restitución al trono de las Españas*, I, Madrid, 1818, 26-28.

7. El decreto de 24 de mayo prosigue y concluye así:
«A este propósito D. Juan el I en su Ordenamiento de leyes, hecho en Guadalajara en el año de 1390, encargó y mandó a los prelados del reino que, por cuanto muchos entraban en tales asociaciones ligándose con pactos y juramentos, absolviesen de éstos a los que los hubiesen hecho, y que los arzobispos, obispos y otras personas eclesiásticas no permitiesen tales asociaciones y ligas. Esta providencia importante es mucho más necesaria en estos días; porque algunos seducidos de opiniones perjudiciales a la Religión y al Estado, aun personas eclesiásticas y religiosas, cuyo influjo en los demás es tan grande, se han dejado llevar tanto de ellas que han escandalizado a los buenos y arrastrado a muchos a tan grave mal. Sin perjuicio pues de otras providencias que iré acordando para establecer y encaminar la opinión pública al mejor servicio de Dios y del Estado por medio de una buena enseñanza política y religiosa, encargo y mando a los muy reverendos arzobispos, obispos y demás prelados y personas eclesiásticas, que en cumplimiento de su alto ministerio zelen que sus respectivos súbditos guarden y observen en sus acciones, opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la Iglesia de España en todos tiempos; se abstenga de toda asociación perjudicial a ella y al Estado; procuren que aquellos cuya instrucción o dirección les esté encomendada hagan lo mismo; y muy estrechamente encargo a los prelados que en los seminarios conciliares se enseñen y lean libros de sana y provechosa doctrina, y estén con suma vigilancia en

fernandino trataba a la francmasonería de *sospechosa a la Religión y al Estado*. Finalmente, porque la alusión que se hace en el texto a que España se había preservado de esos males hasta la invasión francesa *por medio de las sabias leyes y establecimientos*, parece referida al conjunto de disposiciones incluidas en el título XII del libro duodécimo de la *Novísima Recopilación*, y a un instituto, el Santo Oficio, restaurado por Fernando VII muy poco tiempo después (el 21 de julio del mismo año).

El restablecimiento del Santo Oficio volvió a colorear la represión antimasónica de tintes inquisitoriales. El 15 de agosto de 1814, el cardenal Hércules Consalvi, secretario de Estado del papa Pío VII, publicaba, en Roma, un aparatoso edicto condenando la masonería. En él, tras mezclar en el preámbulo la antigua legislación romana, que prohibía las sociedades secretas, con las censuras de la Iglesia a los masones, recordaba las constituciones apostólicas de Clemente XII y Benedicto XIV, así como cierto edicto de Clemente XII, para concluir con seis rotundas disposiciones: la prohibición de los francmasones u otros semejantes en los Estados pontificios, *bajo de cualquiera denominación antigua, moderna y nuevamente inventada*; la prohibición a los súbditos de mantener relaciones con esas asociaciones establecidas en el exterior; la declaración de ser ilícito conservar estatutos o emblemas de tales sociedades; la obligación de denunciarlas, previéndose incluso una retribución económica; la fijación de penas; el paso al fisco de los edificios donde se hayan celebrado estas reuniones secretas y, finalmente, la exhortación a tribunales y jueces para que cumplan lo acordado. Es de señalar que lo llamativo de este edicto no es sólo la dureza de cuanto dispone, sino además el tono violento y hasta panfletario de su redacción. Las asociaciones masónicas son calificadas de *escuela de depravación, gangrena, peste mortífera, abismo de perdición*, etc.

El edicto de Consalvi fue reproducido literalmente en otro dictado por la Inquisición española el 2 de enero de 1815. A cuanto en aquél se

apartar de los jóvenes, que allí se educan en las ciencias eclesiásticas, los que contienen opiniones erróneas y peligrosas, así en lo político como en lo moral; y en que los catedráticos y maestros de tales causas les den saludable doctrina. Y en las presentaciones para curatos y beneficios eclesiásticos, a esto se atienda principalmente, a que las ternas y provisiones recaigan en personas que no estén imbuidas en tales opiniones, y hayan dado pruebas de adhesión a los sanos principios por donde han ido los hombres sabios que en España florecieron en virtud y doctrina, y con ella dieron gloria a la Iglesia y al Estado. pero si por desgracia los prelados hallaren que alguno o algunos pusieren estorbo al logro de tan saludable providencia, o algún otro hecho abusivo, al cual no puedan en uso de sus facultades ordinarias proveer de remedio, me informarán de ello, pasando a mis manos las noticias puntuales y exactas que tuvieren, para que yo provea lo que convenga. Y espero de su zelo y de sus obligaciones como tales prelados, y que son del mi Consejo, que no excusarán diligencia en cosa tan importante para el bien de la Iglesia y del Estado, de cuya armoniosa unión y mutua ayuda pende la felicidad del reino. Tendreislo entendido y lo comunicaréis a quien corresponda. Yo el rey. Madrid 24 de mayo de 1814. A D. Pedro de Macanaz.

Visto por el Consejo pleno el antecedente real decreto, acordó se guarde y cumpla, y que con su inserción se comunique a los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demás prelados eclesiásticos para su egecución. Madrid 23 de junio de 1814.»

decía, el Santo Oficio añade una coletilla patriótica, la cual viene a dar a entender que las sociedades masónicas son secuela de los invasores franceses, y que el propio sentimiento nacional debe llevar a rechazarlas:

«Aunque tenemos noticia que muchos forzados del insufrible yugo de nuestros opresores, o arrastrados a países extranjeros, han tenido la flaqueza de alistarse en estas asociaciones, que conducen a la sedición e independencia y a todos los errores y delitos, con todo confían que restituidos a su libertad y patria, con sólo acordarse que son españoles, oirán, a imitación de sus mayores, con docilidad y respeto la voz del Supremo Pastor y de nuestro legítimo Soberano. Y con parecer de los señores del Consejo de S.M. de la Santa general Inquisición, ofrecemos desde luego recibir con los brazos abiertos, y con toda la compasión y ternura propia de nuestro carácter y ministerio a cuantos espontáneamente se nos delaten en el término preciso de quince días de la publicación de este edicto, o de su noticia; pero si alguno (lo que Dios no permita) se obstinare en seguir el camino de la perdición, emplearemos, a pesar nuestro, el rigor y la severidad; y por lo que a nos toca, egecutaremos las penas justísimamente impuestas por las leyes civiles y canónicas. Y mandamos que este nuestro edicto se publique en todas las iglesias metropolitanas, catedrales y colegialas de los reinos de S.M., y en los lugares de cabeza de partido, y que de su lectura se fije trasladado o testimonio auténtico en una de las puertas de dichas iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunión mayor y doscientos ducados»⁸.

Por lo que explica Ferrer Benimeli⁹, los efectos del edicto fueron muy apreciables, produciéndose numerosas autodelaciones y denuncias. Y pese a que quienes aparecían como masones, declaraban no estar contra la religión católica y las buenas costumbres, los calificadores del Santo Oficio no encontraron nada acordes con la ortodoxia sus proposiciones doctrinales y hasta el texto de los reglamentos, procediendo a condenas globales. Este fue el caso de lo sucedido con la logia *Los Amigos Reunidos de San José*, en la ciudad de Vitoria.

2. El Código Penal de 1822 y los proyectos posteriores

Con el levantamiento de Riego, las Cortes de 1820 restablecen la Constitución de 1812. Las Cortes liberales del Trienio fueron más fecundas en el quehacer legislativo y codificador que lo habían sido las de Cádiz. No es ello extraño si se tiene en cuenta que éstas tuvieron que afrontar la elaboración de una ambiciosa Constitución, que los legisladores de 1820,

8. El edicto de 2-I-1815, que incorpora según hemos dicho el de 15-VIII-1814, figura en *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII. Año segundo de su restitución al trono de las Españas*, II, Madrid, 1819, 4-11.

9. *Masonería española contemporánea*, I, 116-119.

en cambio, se encontraron hecha. A ello hay que añadir la eficiencia de las Cortes del Trienio, por su organización en comisiones que trabajaron con rigor y celeridad¹⁰. Tal eficiencia fue especialmente significativa en el campo penal, e hizo posible la realización del primero de los códigos españoles, el Código Penal de 1822, promulgado el 9 de julio. Pocos meses después, el 1 de octubre de 1823, fue liquidada la obra legislativa del Estado Liberal y se restableció el sistema jurídico del Antiguo Régimen. Tan escaso período de tiempo justifica que algún autor haya pensado que ese Código ni siquiera entró en vigor¹¹, mientras otros sostienen su precaria vigencia¹².

Con independencia de la puesta en práctica del cuerpo legal, debemos destacar en él, en primer lugar, la atención dedicada a los delitos religiosos. Siguiendo el dictamen de la Comisión, se aprobó el artículo 227 que decreta la pena de muerte a quien conspire, directamente y de hecho, para establecer otra religión en España o para que la nación deje de profesar la fe católica, apostólica y romana. Sobre ello, observaba Toreno: «cualquiera que provoque a mudar la religión generalmente reconocida, es preciso que sea un loco y más quisiera que se tratase de encerrarle... como en Inglaterra se hace con los delincuentes de lesa majestad..., porque es imposible que haya español en su sano juicio que trate de mudar de religión». Se castiga asimismo propagar doctrinas contra la religión, publicar libros sobre ella sin licencia del ordinario y conservar libros prohibidos por el Gobierno¹³.

De otra parte, el Código de 1822 se ocupa en dos capítulos del título III (el IV y el VII) de las asociaciones ilícitas, de tal suerte que, como señala García-Pablos, buena parte de la doctrina española suele arrancar de esos capítulos para señalar los antecedentes históricos remotos —naturalmente, del derecho codificado— de la punibilidad de tales asociaciones¹⁴. Al margen de los preceptos destinados a la *cuadrilla de malhechores*, encuadrados en el capítulo VII relativo a los delitos «contra la tranquilidad y el orden público», nos interesan más especialmente los artículos del capítulo IV sobre *facciones, parcialidades confederaciones y reuniones*, y de modo singular los artículos 316, 317 y 319, referidos los

10. M. PESET, «La primera codificación liberal en España (1808-1823)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 48 (1972), 125-157.

11. J.M. ALONSO Y ALONSO, «De la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822», *Revista de Estudios Penitenciarios*, 11 (1946), 2-15.

12. J. ANTÓN ONECA, «Historia del Código Penal de 1822», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 18 (1965), 263-278; A. FIESTAS, «Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822», *Revista de Historia del Derecho*, II-1, Granada, 1977-1978, 55-57.

13. Véase ANTÓN ONECA, «Historia del Código Penal de 1822», 273.

14. A. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Asociaciones ilícitas en el Código Penal*, Barcelona, 1977, 17 y ss. Entre esa doctrina, E. CUELLO CALÓN, *Derecho Penal conforme al C.P.*, 1967, II-1, 55 y ss; F. PUIG PEÑA, *Derecho Penal*, 1969, II, 76 y ss; J. RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español*, Parte Especial, 1975, 653.

dos primeros a las corporaciones y el último a las reuniones secretas. Aquéllos disponen lo siguiente:

316. «Los que so color de culto religioso formaren hermandades, cofradías u otras corporaciones semejantes sin conocimiento y licencia del Gobierno, serán obligados a disolverlas inmediatamente, y castigados con una multa de uno a treinta duros, o con un arresto de dos días a dos meses».

317. «Fuera de las corporaciones, juntas o asociaciones establecidas o autorizadas por las leyes, los individuos que sin licencia del Gobierno formaren alguna junta o sociedad en clase de corporación, y como tal corporación representaren a las autoridades establecidas, o tuvieren correspondencia con otras juntas o sociedades de igual clase, o ejercieren algún acto público cualquiera, serán también obligados a disolverlas inmediatamente, y sufrirán una multa de dos a cuarenta duros, o un arresto de cuatro días a tres meses. Pero si como tal corporación tomaren para algún acto la voz del pueblo, o se otorgaren alguna autoridad pública, cualquiera que sea, se les aumentará la pena hasta una multa de diez a sesenta duros, y una prisión de tres meses a un año».

Como puede apreciarse, lo que se sanciona en cualquier caso es la constitución de asociaciones sin la autorización del poder público, sin que se exija, para la sanción, comprobar la ilicitud o inmoralidad de las mismas. Dándose por supuesta, a tenor del texto constitucional, la religión católica como única del Estado, el *so color del culto religioso* del artículo 316, bien pudiera entenderse referido a asociaciones, como es el caso de las masónicas, que sin impugnar esa religión se propusieran fines —de carácter benéfico, filantrópico, etc.— aparentemente identificables con ella. Se da, en consecuencia, la imputación de ilicitud —no de los fines de la sociedad, sino de ella misma— en tanto no existe la autorización correspondiente. En distinto sentido, el Colegio castiga las *reuniones secretas* sólo cuando éstas se celebran con una finalidad contraria a las leyes:

319. «Es delito toda reunión secreta para tramar, preparar o ejecutar alguna acción contraria a las leyes. Los individuos que en cualquiera de estos casos resultare haber entrado voluntariamente y a sabiendas en la resolución, serán castigados por este solo hecho con un arresto de cuatro días a cuatro meses, o con una multa de dos a setenta duros. Los jefes, directores y promotores de la reunión sobredicha y, los que a sabiendas y voluntariamente hubieran prestado para ella su casa o habitación, sufrirán doble pena, todo sin perjuicio de que a unos y otros se les impongan las demás que merezcan por el delito que hubieren cometido».

Pese a estas mayores exigencias, es decir, la reunión con clara finalidad antilegal, García-Pablos entiende con aceptables argumentos que esas *reuniones secretas* constituyen el precedente de las *sociedades secretas*

que serán luego prohibidas por el Código de 1848. Arguye este profesor que sería incorrecto invocar la distinción hoy al uso entre *reunión* y *asociación*, porque el deslinde de ambas figuras sólo se realizará a partir de la Constitución de 1869, ignorándolo el propio Código de 1822¹⁵.

En cualquier caso, superada la etapa de clandestinidad bajo el absolutismo fernandino, el retorno liberal del Trienio dará un nuevo protagonismo a la masonería a la hora de las conspiraciones políticas. Ella figurará, junto a otras varias más o menos exóticas, como una de las *sociedades secretas*. Cierta texto de 1825 catalogará así a las sociedades de esa naturaleza cuando ya se ha producido el nuevo *revival* absolutista: «Masones, Afrancesados, Regulares españoles, Comuneros de Castilla, Carbonarios, Iluminadores, Nuevos Europeos, Hijos predilectos de Riego, Vengadores de Riego, Agricultores, Anilleros, etc»¹⁶. No es hora de discutir aquí las características y datos diferenciales de las más importantes de ellas —con la masonería, quizás la carbonería y comunería—, ni siquiera la masonería, como sostiene Gil Novales¹⁷, tuvo dentro del sistema constitucional un claro sentido oligárquico y reaccionario, frente al fervor por la Constitución de la comunería. El caso es que el protagonismo político en la efervescencia liberal del Trienio habrá de acentuar, al margen de las consideraciones religiosas —si es que lo religioso y lo político pueden ser deslindados en estos momentos—, la represión posterior en base a la seguridad del Estado absolutista que se pretende proteger.

La reimplantación absolutista de 1823 trajo consigo, en el ámbito del derecho penal, la entrada en vigor de la legislación del Antiguo Régimen, y en concreto de la séptima *Partida*, del libro XII de la *Novísima Recopilación* y de las leyes dictadas por Fernando VII. En la década siguiente, aunque no llegaran a plasmarse en la realidad, son en todo caso dignos de ser tenidos en cuenta, a los efectos que nos ocupan, tres proyectos de nuevo Código Criminal: el de 1830, el de 1831 y el de 1834.

El Proyecto de Código Criminal de 1830, presentado por una junta creada para ello, dedica el título VI a «los delitos que se cometen contra la seguridad del Estado». En él, el artículo 104 castiga con la pena de muerte a quienes promovieran o dirigiesen «ligas o reuniones que se hiciesen, u otorgasen pública o secretamente, para desobedecer o resistir las disposiciones del Gobierno o para minarlo o destruirlo, inspirando a los vasallos desconfianza, sembrando la discordia en el Estado, dividiéndolo en fracciones o partidos, o debilitando de cualquier manera su unidad

15. *Asociaciones ilícitas en el Código Penal*, 19.

16. La lista la recoge COUDER en el año citado (*Circular de la Sociedad del Angel Exterminador*, 17-18, cit. en A. GIL NOVALES, *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823)*, 2 vols., Madrid, 1975; I, 752, n. 69).

17. *Las Sociedades Patrióticas*, I, 606.

y su fuerza»¹⁸. A su vez, el de 1831, llamado *Proyecto de Sainz de Andino* en razón de su autor¹⁹, consagra la sección segunda del título V a «las asociaciones, confederaciones y reuniones que pueden comprometer la seguridad interior del estado». Con una regulación muy pormenorizada, se parte del principio de prohibir toda asociación, sea cual fuere su finalidad, que no esté expresamente autorizada por el Gobierno (art. 365), para incidir luego, de forma expresa, en el problema de las sociedades secretas:

«Toda asociación secreta cuyos individuos se ligen entre sí con juramentos, empeños, obligaciones y pactos misteriosos y ocultos, se castigará por el sólo hecho de contraerla, en todos los que se hayan afiliado en ella, con la pena de cuatro a seis años de trabajos públicos en presidios o arsenales, diseminándolos cuanto sea posible en los distintos establecimientos de esta clase.

Los que hayan promovido su formación y los que dirijan y presidan las reuniones, sufrirán doble pena, y a su cumplimiento serán extrañados perpetuamente del Reino (art. 373).

Aun careciendo de efectos prácticos, por haber quedado en mero proyecto, merece la pena tener en cuenta ese artículo, de inusual dureza, complementado por los cuatro siguientes de parecido tono. El 375 llega a establecer la pena de trabajos violentos y perpetuos para los individuos de asociaciones secretas que conspiren contra el culto y profesión de la religión católica, o para cometer delitos de lesa Majestad o de rebelión, castigando a los jefes que presidan esas reuniones con la pena de muerte. Incluso la mera tentativa para cometer aquellos delitos, lleva aparejada la pena de muerte y confiscación de bienes a los miembros de sociedades secretas que hubieran participado en la reunión que acordare, sostuviere y practicado dicha tentativa (art. 376). El Proyecto de Código Criminal de 1834, en fin, no es más indulgente²⁰. En su título V, «De las sociedades clandestinas», el artículo 165 define como tales «toda reunión hecha sin la autorización competente, y cuyo objeto criminal en daño del Gobierno o del público se trate con sigilo y reserva», siendo castigados con la pena de muerte sus jefes (art. 166) y con la de seis a diez años de minas o arsenales sus socios o quienes permitan en su casa estas reuniones (arts. 166 y 167).

18. J. R. CASABO RUIZ, *El Proyecto de Código Criminal de 1830. Estudio preliminar y edición*, Murcia, 1978.

19. J. R. CASABO RUIZ, *El Proyecto de Código Criminal de 1831 de Sainz de Andino. Estudio preliminar y edición*, Murcia, 1978.

20. J. R. CASABO RUIZ, *El Proyecto de Código Criminal de 1834. Estudio preliminar y edición*, Murcia, 1978.

3. Supresión de la Inquisición y últimas medidas en la década absolutista

Con la revolución de 1820, Fernando VII promulgó un decreto el 9 de marzo suprimiendo la Inquisición en todos los territorios de la monarquía. Cuando las tropas francesas restauraron al monarca en el trono en 1823, éste declaró nulos los decretos promulgados desde el 7 de marzo de 1820. Ello significaba el restablecimiento formal del Santo Oficio, pero de hecho la institución quedó en estado letárgico, al tiempo que actuaban las juntas de fe, hasta que el decreto de 15 de julio de 1834 decidió su abolición definitiva. En ese período no debió darse una actividad represiva de la Inquisición hacia la masonería, al menos en cuanto concierne a normas concretas, con lo que el Santo Oficio desaparecerá ya para siempre de la escena antimasonónica²¹.

Dos meses después de la liquidación del Estado liberal del Trienio, el 6 de diciembre de 1823, Fernando VII promulgaba un real decreto haciendo referencia a los perniciosos efectos de la revolución en España y en América, cuya independencia por cierto se había consumado ya en numerosos territorios, contando como agente principal con las sociedades secretas que entre nosotros habían adquirido «un grado de malignidad desconocido aún en los países de donde tenían su primitiva procedencia». En virtud de ello, «convencido mi real ánimo de que para poner pronto y eficaz remedio a esta gravísima dolencia moral y política, no alcanzaban algunas determinaciones de nuestras leyes, dirigidas a cortar el daño, y que por lo menos era necesario ampliarlas o contraerlas a las circunstancias en que nos encontráramos, redoblando las precauciones para descubrir las referidas asociaciones y sus siniestros designios», el rey confiesa haberse dirigido al Consejo a través del ministro de Estado, adjuntando copia de los decretos expedidos por otros soberanos de Europa sobre el particular, a fin de solicitar un dictamen sobre el asunto²². Ese informe, evacuado pocos días después, proclamaba *los horribles crímenes de una Secta cuyas miras no son otras que la ruina del Trono y del Altar, y cuyos medios son todos los que conduzcan a estos perversos fines*, sugiriendo adoptar una serie de medidas, la primera de las cuales era la renovación en España y en los dominios de las Indias de la absoluta prohibición de todas las congregaciones de francmasones y cualesquiera sociedades secretas, imponiendo el más severo castigo a los miembros de esas sociedades como *verdaderos traidores y conspiradores contra el Altar y el Trono*.

21. Respecto a la inactividad de la Inquisición en relación con la masonería a partir de la supresión de aquella en 1820, es significativo destacar que esa fecha constituye el término cronológico del trabajo de FERRER BENIMELI, antes citado, *Inquisición y Masonería: un problema político-ecclesial*.

22. El real decreto y los fragmentos más significativos del informe del fiscal, figuran en FERRER BENIMELI, *Masonería española contemporánea*, I, 156 y 209-212.

Tal fue el severo preámbulo a la actitud del monarca respecto a la masonería en la década absolutista. Ese preámbulo se completará con cuatro disposiciones del año 1824. La primera es una real orden de 11 de marzo, comunicada a la Sala de Alcaldes, ordenando que se incorporen al Ministerio de Gracia y Justicia todos los papeles pertenecientes a la masonería, comunería y demás sociedades secretas y patrióticas²³, orden sin duda significativa por cuanto se debió tratar de fortalecer el control sobre esas sociedades aprovechando la más acusada centralización del régimen ministerial²⁴. La segunda, de carácter sustantivo, es una real cédula de 1 de mayo «por la cual se concede indulto y perdón general, con relevación de las penas corporales o pecuniarias en que hayan podido incurrir, a todas las personas que desde principios del año de 1820 hasta el día 1.º de octubre de 1823 hayan tenido parte en los excesos y desórdenes ocurridos en estos reinos con el objeto de sostener y conservar la pretendida constitución de la monarquía, con tal de que no sean de las que se mencionan y exceptúan en el real decreto inserto». Esta excepción comprendía a los autores principales y jefes militares de distintas rebeliones; también a quienes en las sociedades secretas «hayan hecho proposiciones dirigidas a los mismos objetos de que se hace expresión en el artículo precedente durante el gobierno constitucional, así como a los que con cualquiera otro objeto se hayan reunido o reunan en sociedades secretas después de la abolición del citado régimen», e incluso a escritores, editores de libros, jueces, fiscales y diputados, acusados de irregularidades diversas. El indulto, pues, no era absolutamente general, ni siquiera en el caso de los miembros de sociedades secretas²⁵.

La tercera disposición reseñable de ese año es una real cédula fechada en Sacedón el 1 de agosto, que prohibía *de nuevo y absolutamente* en los dominios de España e Indias «todas las congregaciones de francmasones, comuneros y otras sociedades secretas, cualquiera que sea su denominación y objeto». En ella, tras referirse a estas sociedades secretas «que bajo diferentes denominaciones se habían introducido de algún tiempo a esta parte entre nosotros, frustrando la vigilancia del Gobierno y adquiriendo un grado de malignidad desconocido aun en los países en donde tenían su primitiva procedencia»²⁶, se dispone en sus tres primeros artículos lo siguiente:

«Art. 1.º Quedan prohibidas de nuevo y absolutamente para en lo sucesivo en todos mis reinos y dominios de España e Indias todas

23. *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, 8, Madrid, 1824, 260-261.

24. Sobre la evolución y alternativas del régimen ministerial en el siglo XIX, J. A. ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1985, 933 y ss.

25. *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, 8, Madrid, 1824, 325-331. Le sigue (331-333) una alocución del monarca.

26. *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, 9, 120-124. Nótese la reiteración de la expresión sobre la *malignidad* de las sociedades secretas, usada antes en el decreto de 6-XII-1823.

las congregaciones de francmasones y de otras sociedades secretas, cualesquiera que sea su denominación y objeto.

Art. 2.º Todos los que hayan pertenecido a dichas sociedades secretas de cualquiera clase y denominación que fueren, gozarán del indulto concedido por mi decreto de 1.º de mayo de este año, con las excepciones que comprende, poniéndose por lo mismo en libertad a los que se hallasen presos o detenidos en las cárceles, y suspendiéndose la continuación de las causas, siempre que se presenten espontáneamente a solicitar dicho indulto ante las autoridades competentes, señalando la logia o sociedad a que hayan pertenecido, y entregando sus diplomas y las insignias y papeles que tuvieren relativos a la asociación, dentro de un mes contado desde la publicación de este mi real decreto.

Art. 3.º Los que en adelante continuaren o entraren de nuevo en sociedades secretas, después de transcurrido este tiempo, quedan sujetos a las penas que imponen las leyes de estos mis reinos a los reos de lesa Magestad divina y humana».

La cuarta disposición es una real orden de 9 de octubre, comunicada al capitán general de Castilla la Nueva, «señalando las penas en que incurren los que den los gritos subversivos que se enuncian, los sectarios de sociedades secretas y demás revolucionarios, sujetándolos al juicio de las comisiones ejecutivas, según reales órdenes anteriores»²⁷. El artículo 9 de esta real orden rezaba así:

«Los masones, comuneros y otros sectarios, atendiendo a que deben considerarse como enemigos del Altar y los Tronos, quedan sujetos a la pena de muerte y confiscación de todos sus bienes para la Real Cámara de S.M., como reos de lesa Magestad divina y humana, exceptuándose los indultados en la real orden de 1.º de agosto de este año».

Semejante diluvio de anatemas y sanciones, cuyo eje principal fue el decreto de agosto, plantearía entonces dos cuestiones de procedimiento. La primera era determinar ante quién debían espontanearse los que quisieran acogerse al indulto previsto en la real cédula de 1 de mayo y confirmado en la de 1 de agosto. La segunda, cuál debía ser el modo de proceder en las causas de los eclesiásticos que hubieran pertenecido a sociedades secretas. A ambas se atendió en ese mismo año 1824, singularmente prolífico en lo relativo a normas sobre masonería.

Según aclara una real orden de 25 de septiembre, la referencia a la *autoridad competente* para solicitar el indulto, había dado lugar a múltiples dudas y reclamaciones, dado que unos acudían a los gobernadores militares, otros a los corregidores o a los intendentes de policía, mientras algunos permanecían en suspenso sin saber ante quién debían comparecer. En plena euforia de la alianza del Trono y el Altar, esa real orden deter-

27. *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, 9, 224-227.

minó que la única autoridad competente serían los arzobispos y obispos, o bien los eclesiásticos que ellos mismos señalasen en los pueblos que no fueran de su residencia, con la particularidad de que quienes en estos pueblos no quisieran espontanearse ante los delegados, podrían hacerlo por escrito ante arzobispos y obispos²⁸. A su vez, el problema de los eclesiásticos había dado lugar a una circular del Consejo de Cámara el 20 de marzo, fijando las reglas para proceder contra quienes hubieran pertenecido a sociedades secretas, o bien fueran conocidos *por su impiedad y exaltación*. Tras consulta de la Cámara al monarca el 23 de junio, éste dictó una real orden el 12 de julio para que ese organismo volviese a elevar otra consulta que conciliara lo dispuesto en aquella circular con la real cédula de indulto de 1 de mayo. Esta segunda consulta proponía, en lo fundamental, que los eclesiásticos pudieran acogerse, como todos los vasallos, a los beneficios del indulto, aunque no les sería posible alegar derecho alguno para ser reintegrados en sus prebendas, parroquias o beneficios, lo que quedaba al arbitrio de los diocesanos respectivos. El rey conformó su parecer con el de la Cámara en octubre del mismo año²⁹.

Con independencia de otras disposiciones posteriores de menor importancia y desigual alcance³⁰, las censuras fundamentales de 1824 marcan la actitud obsesivamente antimasonónica del Estado absolutista de los años siguientes. A modo de recapitulación, esa actitud había estado determinada antes por la presunta heterodoxia de la masonería, causa de su persecución por el Santo Oficio que en 1834 desaparece. Esa actitud, también, se vio determinada por la supuesta alianza de la masonería con el liberalismo del Trienio, aplastados ambos por el golpe de 1823 y el peso del absolutismo fernandino en los diez años siguientes. En 1834, sin Inquisición y sin Fernando VII, las cosas cambiarán pero no del todo. La religión católica dejará de ser tres años después religión oficial del Estado, pero el Estado deberá seguir velando por su propia seguridad interna. A la luz de esta última consideración, la masonería continuará siendo perseguida.

II SEGUNDA ETAPA, 1834-1868

1. Amnistía y represión mitigada: el R.D. de 26-IV-1834

El 26 de abril de 1834, a los siete meses de la muerte de Fernando VII, la reina gobernadora dicta en Aranjuez un real decreto concediendo

28. *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, 9, Madrid, 1825, 205-206.

29. *Idem*, 221-224. La consulta fue publicada el día 4, siendo comunicada el 8 de octubre.

30. Véase FERRER BENIMELI, *Masonería española contemporánea*, I, 158-159.

la amnistía a todos los que hayan pertenecido a sociedades secretas e imponiendo penas a quienes en lo sucesivo se alistaren a ellas. El espíritu de esta disposición puede ser resumido en las tres consideraciones siguientes: a) Las sociedades secretas, por su propia naturaleza, son perniciosas; b) Es posible comprender y disculpar su existencia en el régimen anterior, por la falta de libertades y confusión reinante, y de ahí la oportunidad de la amnistía; c) El nuevo régimen político, inspirado en la libertad y en las leyes, hace que esas sociedades sean inadmisibles, por lo que procede castigar a quienes se integren en ellas. Veamos la exposición de motivos:

«Siendo notorios los males que en varios tiempos y países han producido las sociedades secretas creadas con distintas formas y denominaciones para sustraerse a la vigilancia de la autoridad pública; abundando los testimonios y pruebas de que los partidarios de la usurpación, enemigos de la prosperidad de esta Monarquía, se valen de estas armas vedadas para encaminarse a sus dañados fines, al paso que otros, promovedores de desórdenes, instrumentos tal vez de facciones extranjeras, pudieran del mismo modo perturbar el reposo de este suelo clásico de la lealtad; persuadido mi real ánimo de que una libertad justa, cimentada en el restablecimiento de las leyes fundamentales de estos reinos, facilitará a todos los intereses de la sociedad medios legítimos de contribuir al bien común, sin acudir a medios tenebrosos, fáciles de convertirse en armas de conspiración y de partidos; no pudiendo depositarse el ejercicio de la autoridad ni la necesaria confianza en los que están ligados por votos desconocidos, y por obligaciones que pueden estar en pugna con los deberes que reclaman el Trono y el Estado; con el fin de echar un velo a pasados errores y extravíos, y de atajar para lo por venir los peligros que correrían a un tiempo la libertad y el orden si no se dictasen providencias oportunas, más eficaces que las anteriores leyes, cuya severidad misma es el mayor obstáculo a su ejecución; he venido en mandar, en nombre de mi excelsa hija doña Isabel II, y después de oír el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se observen y cumplan las disposiciones siguientes»³¹.

El decreto otorga una amnistía general a los que hayan pertenecido a sociedades secretas, quedando sin efecto los juicios promovidos por la comisión de este delito (arts. 1 y 2). En lo sucesivo, quienes formen parte de ellas o colaboren a su sostenimiento y propagación resultarán inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, siendo además objeto sus jefes y dirigentes de la pena de privación de libertad entre dos y seis años, y los demás individuos de destierro con los mismos límites temporales. Se prevee además el caso de que el miembro de la sociedad sea eclesiástico, lo que comporta la ocupación de sus temporalidades durante

31. *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora*, XIX, Madrid, 1835, 230-233.

la reclusión en un convento; y la multa a quienes cedan los edificios donde tengan lugar esas reuniones. En caso de reincidencia, procederá la duplicación de la pena (arts. 3 y 4). Finalmente se ordena que los tribunales ordinarios sean los únicos competentes para este tipo de causas, suprimiéndose cualquier fuero particular (art. 5), con la indicación final de que si el objeto de la sociedad o de las reuniones fuera alguno de los delitos de conspiración, rebelión o subversión, sus autores y cómplices serán castigados independientemente con las penas previstas para esos delitos por las leyes (art. 6).

El decreto de 26 de abril responde a unos nuevos planteamientos ideológicos y enfoca de forma muy distinta el tratamiento represivo de la masonería, justificando que le incluyamos aquí como pórtico diferencial de esta segunda etapa. Hay en él, en primer lugar, una acusada secularización: no se habla de la Iglesia ni de la alianza de Trono y Altar, ni tampoco de la religión católica amenazada; la cuestión de la masonería se plantea ya, cara al futuro, como un problema de orden y seguridad del Estado. De otra parte, el sistema punitivo que establece es más mitigado y racional, habiendo sido juzgado, por un penalista de entonces como más benigno que el francés³². Su propio lenguaje, en fin, es técnico y sereno, distando mucho del tremendismo al uso en los textos anteriores. En todo caso, según hemos visto, la amnistía se hizo compatible con el mantenimiento de la prohibición de las sociedades secretas, y al parecer, en el plano de los hechos, las cosas no cambiaron mucho.

2. Las Constituciones de 1837 y 1845

Como ha señalado Palacio Atard, la tentativa de *conciliación liberal* efectivamente influyó, aunque de modo muy limitado, en la Constitución de 1837³³. En aquellos momentos, ciertamente, restaurar la Constitución de Cádiz hubiera resultado un anacronismo, con lo que se elaboró un nuevo texto inspirado en el liberalismo radical de Bentham, donde confluía el acuerdo de progresistas y moderados, en la práctica parlamentaria inglesa y en las Constituciones de otros países. Con tales presupuestos, no son de extrañar algunas innovaciones fundamentales que directamente afectan al tratamiento de la religión católica y, en consecuencia, a la cobertura constitucional para perseguir a quienes atenten contra ella.

En la Constitución de 1837 desaparece, por de pronto, la invocación inicial, «en el nombre de Dios Todopoderoso», existente en la de 1812 y

32. F. GARCÍA GOYENA, *Código Criminal según las leyes y práctica criminal vigente, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*, Madrid, 1843, 220.

33. *La España del siglo XIX, 1808-1898*, Madrid, 1978, 199.

que los nuevos diputados consideraron «ridícula y anticuada». Desaparece también la consideración de la religión católica como única verdadera y el precepto que prohibía el ejercicio de otros cultos. «No se dice —explica Olózaga— que la religión católica es, ni ha sido, ni será, ni dejará de serlo de la nación española. No se manda nada, no se prescribe que los españoles tengan esa religión». Sánchez Agesta observa cómo Argüelles y Olózaga insisten en ese importante matiz, subrayando que, de modo implícito, quedan derogadas todas las leyes que puedan suponer una intolerancia religiosa³⁴. La única referencia concesiva es la del artículo 11, que señala la obligación del Estado de mantener el culto y los ministros de la religión católica *que profesan los españoles*, pero ello, amén de una constatación puramente sociológica, era consecuencia directa de la desamortización. En ese clima de mayor tolerancia tienen lugar los intentos de Pedro de Lázaro de articular y dar cohesión a la masonería española, siendo aprobados al año siguiente en Lisboa los Estatutos Generales de la Comunidad Masónica Española y la ley orgánica y constitucional de la Orden de los Libres Masones, entre cuyos objetivos figuraba el *obedecer bien y fielmente al legítimo Gobierno Constitucional de Su Magestad Doña Isabel II*.

El espíritu de compromiso que había hecho posible la Constitución de 1837 sobre bases progresistas, retorna en la Constitución de 1845, pero ahora sobre bases moderadas. Este último texto trae consigo algunas reformas técnicas, pero también otras sustantivas y de fondo. Una de las más importantes fue precisamente la modificación de aquel artículo 11, que ahora reaparece profundamente alterado. Conserva la referencia a la obligación del Estado de mantener el culto y clero, pero le antepone una declaración categórica de confesionalidad: «la religión de la nación española es la católica, apostólica, romana». Semejante transformación³⁵ tenía lugar cuando se estaba negociando el Concordato, que al ser firmado en 1851 recogerá en su artículo 1.º otra declaración todavía más taxativa: «La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S.M.C. con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones»³⁶.

34. *Historia del Constitucionalismo español*, 2.ª ed., Madrid, 1964, 235.

35. No se entiende bien cómo Victoria HIDALGO NIETO, en su estimable artículo sobre *Masonería y libertad de asociación*, considera, al cotejar el artículo 11 de las Constituciones de 1837 y 1845, que esta última «se expresa... en términos prácticamente similares». Lo similar es lo accesorio, es decir, la obligación del mantenimiento del culto y sus ministros. Lo disímil es lo principal: se pasa del estado no confesional, por más que asuma esa obligación, al Estado confesional. Los estudiosos del Derecho constitucional han solido subrayar el alcance de esa mudanza. Así, v. gr. SÁNCHEZ AGESTA (*Historia del Constitucionalismo español*, 253) asegura con razón que «una de las reformas más importantes era, sin duda, la nueva redacción del artículo 11».

36. El texto del Concordato de 1851 puede verse en *La Iglesia en la España contemporánea*, vol. V de la *Historia de la Iglesia en España* de la BAC, Madrid, 1979, 719-730. Sobre él, los dos

A los máximos niveles de un texto constitucional, pues, y al propio de las relaciones Iglesia-Estado explícitas en un concordato, el país transpuso la mitad de la centuria con un confesionalismo rígido y sin fisuras, que dejaba fuera de la ley cualquier culto o actividad contrapuestos a la ortodoxia católica. También por entonces, el nuevo Código Penal había reiterado la prohibición de las sociedades secretas.

3. El Código Penal de 1848 y la reforma de 1850

El Código de 1848 puso orden en el confuso panorama penal existente desde 1823, año en que fue derogada la legislación del trienio y tuvo lugar la correlativa supresión del Código de 1822. A los efectos que aquí interesan, la importancia de este cuerpo legal es notoria. Y ello no sólo porque, pese a las reformas posteriores, su texto ha persistido en lo básico hasta hoy, o por la excelente valoración de que fue objeto por los penalistas de su tiempo y aun por los actuales, sino porque en él se encuentra un tratamiento metódico y sistematizado de las *sociedades secretas* y de las *demás asociaciones ilícitas*, en secciones diferentes, dentro de un capítulo dedicado a las asociaciones ilícitas en general, el cual forma parte del título III relativo a los delitos contra la seguridad interior del Estado.

El artículo 202 define a las sociedades secretas como «aquellas cuyos individuos se imponen con juramento o sin él la obligación de ocultar a la autoridad pública el objeto de sus reuniones o de su organización interior, o que en la correspondencia con sus individuos o con otras asociaciones se valen de cifras, jeroglíficos u otros signos misteriosos». Las penas previstas son la de prisión mayor para los que desempeñaren mando o presidencia, o hubieren recibido grados superiores, o prestado las casas que poseen, administran o habitan, y la de destierro para los demás afiliados (art. 203).

Como pone de relieve Hidalgo Nieto³⁷, aunque al hablar de sociedades secretas no se mencione explícitamente a la masonería, es claro que, tanto por la práctica del juramento como por el uso de signos, debe ser comprendida en la descripción del artículo 202. Ahora bien, todas las asociaciones contempladas en este capítulo —el IV— son ilícitas, tanto las *secretas* como las *demás*. Pero así como estas últimas son ilícitas, aun siendo legítimos sus programas y fines, por haberse constituido sin autorización de la autoridad competente o carecer de las condiciones requeridas (art. 205), las sociedades *secretas* son ilícitas por el mero hecho de ser

estudios fundamentales son el de J. PÉREZ ALHAMA, *La Iglesia y el Estado español. Estudio histórico-jurídico a través del Concordato de 1851*, Madrid, 1967, y el de F. SUÁREZ VERDEGUER, «Génesis del Concordato de 1851», *Ius Canonicum*, 3 (1963), 65-249.

37. *Masonería y libertad de asociación*, 413.

secretas, y también al margen de la licitud o ilicitud de sus fines. Según observa Auriolés Montero, «resulta, pues, que toda sociedad secreta es ilícita, porque está prohibida y penada por Derecho, pero no toda asociación ilícita es sociedad secreta, porque puede muy bien ser ilícita y pública a la vez»³⁸. En el fondo, el problema de diferenciar las sociedades *secretas* de las *demás ilícitas* surge en el Código porque éste aventura una definición precisa de aquéllas, es decir, porque califica como *secretas* las que hacen uso del juramento o de cifras y signos en la correspondencia, lo cual evidentemente constituye una forma muy restringida de *ilicitud* que exige contemplar por separado cualquier otra forma de *ilicitud* no *secreta*.

De las penas previstas en el artículo 203 resultarán exentos quienes «se espontanearen ante la autoridad, declarando a ésta lo que supieren del objeto y planes de la asociación» (art. 204). El texto del Código del 48 señala asimismo que la autoridad, al recibir la declaración, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad. El hecho del *espontaneamiento* y esta limitación de la autoridad para indagar, merecerán de Joaquín Francisco Pacheco, el gran comentador del Código³⁹, las siguientes reflexiones:

«1. El espontaneamiento de las sociedades secretas, y aun la palabra misma, bárbara como es sin duda alguna, se inventó en España en 1823. Pero entonces se puso como condición esencial para que aprovechase, la de descubrir a todos los individuos que formaran parte de la asociación. Con esto, y con el terror propio de aquella época, tomaron un vuelo las persecuciones y causas criminales, que su memoria sola nos horroriza en el día.

2. El Código no podía adoptar semejante sistema. Bástale ya como cargo el haber exigido semejantes declaraciones en los que han conspirado para delitos de traición o lesa-majestad. En esos mismos, su dureza, sus exigencias, nos han arrancado nuestra censura. Tratándose aquí de un delito leve, habría sido inconcebible que se volviera a caer en lo que nos parece un grave error.

3. Pero no sólo no ha exigido la ley de los que se espontanean esa delación de sus compañeros, sino que ha prohibido expresamente a la autoridad judicial el que les haga sobre ello preguntas algunas. Ha querido dar toda esta garantía a su discreción. Ha querido también darla a su seguridad. Decimos esto, porque se sabe que entre los asociados de quienes hablamos suelen mediar juramentos y sentencias de muerte, para los que recíprocamente se descubran. Pues

38. *Instituciones del Derecho Penal de España*, Madrid, 1849, 174.

39. Desde fines del XIX hasta mediado nuestro siglo, el Código Penal de 1848 fue atribuido en lo fundamental a José Francisco Pacheco, brillante penalista, orador, literato y político, a quien Cánovas, discípulo suyo, llegó a reconocer «el mayor talento de jurisconsulto que haya logrado España en este siglo». Sin embargo, en 1965 el profesor Antón Oneca («el Código Penal de 1848 y d. Joaquín Francisco Pacheco», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 18, 473-495) impugnó esa atribución, reivindicando la autoría del abogado Manuel Seijas Lozano.

bien; la ley declara que el espontaneamiento de uno no acarreará el conocimiento de los otros; y de esa manera facilita el camino para el primero y embota los puñales de los demás»⁴⁰.

Al ser reformado el Código en 1850 en un tono de más dureza, como consecuencia de los desórdenes políticos acaecidos, se introdujo el artículo 210, fiel reflejo de lo que antes había dispuesto el artículo 6 del real decreto de 26 de abril de 1834. Según el texto añadido, si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título III, sufrirán los jefes y asociados las penas señaladas respectivamente a los conspiradores por los mismos delitos. Si el objeto fuera perpetrar cualquier otro delito, la pena será la señalada a los autores de la tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los jefes de las sociedades. Con respecto a la primera parte de este artículo, aunque sea comprensible su espíritu al ser castigada la mera conspiración, hay que destacar el desajuste que supone la equiparación de los jefes con los asociados. En cuanto a la segunda, ya Pacheco puso de relieve la confusión de intentos con hechos, «Y es de consiguiente una desgraciada innovación que conculca los principios y el espíritu del Código»⁴¹.

Para concluir, oigamos el juicio de conjunto que el Código de 1848 ha merecido al profesor García-Pablos en cuanto aquí nos concierne:

«Tal vez el mérito básico del legislador de 1848 sea el de haber sabido reducir todo el elenco de manifestaciones de la delincuencia asociada —realmente inabarcable y difícil de sintetizar en la caótica legislación especial de la época— a dos clases de ellas (sociedades secretas y demás asociaciones), en función de la causa fundadora de la ilicitud. Este mérito *sistemático*, sin embargo, no llegó a materializarse en todos los casos, porque parece acreditada la efectiva vigencia de preceptos históricos, incluso con posterioridad a la del Código, en algunas materias»⁴².

40. *El Código Penal concordado y comentado*, 4.^a ed., II, Madrid, 1870, 252.

41. *El Código Penal concordado y comentado*, II, 253.

42. *Asociaciones ilícitas en el Código Penal*, 26. La referencia final se apoya en cierto comentario de M. ORTIZ DE ZÚÑIGA y J. CASTRO Y OROZCO (*Código Penal Reformado, con el texto ajustado a la nueva edición oficial, y con notas y observaciones sobre las reformas y sus motivos*, Madrid, 1850, 115 y ss.), según el cual, en lo relativo a las sociedades secretas, que aquí interesan, habría que seguir entendiendo como vigente el real decreto de 26 de abril de 1834.

III TERCERA ETAPA, 1868-1887

1. Revolución, precedentes programáticos y libertad de asociación

La Revolución de septiembre de 1868 trajo consigo, con el destronamiento de Isabel II, un nuevo planteamiento político cuyos postulados fundamentales fueron el sufragio universal y la implantación de un liberalismo radical, traducido al ámbito de los derechos individuales y, en concreto, al de asociación y libre ejercicio de cultos. En tal renovación ideológica desempeñaron un destacado papel, según Eiras Roel ha puesto de relieve⁴³, los representantes del partido demócrata, surgido en 1848 al escindirse el partido progresista, y cuya carta programática fue un *Manifiesto* de 6 de abril de 1849. En este documento se establecía una *Declaración de derechos*, fijando las *condiciones primarias y fundamentales de la vida política y social*, donde entre ellas se mencionaba «la de manifestar, transmitir y propagar su pensamiento de palabra, por escrito o de otra forma», así como «la de reunión pacífica para cualquier objeto lícito, sea o no político», y «la de asociación para todos los fines morales, científicos o industriales»⁴⁴. Algo más cauteloso era el titulado *Programa práctico de gobierno*, dentro del mismo *Manifiesto*, cuyo quinto postulado decía así:

«Los ciudadanos españoles podrían reunirse libremente para cualquier objeto, fuese o no político, sin otras formalidades ni restricciones que las indispensables para mantener la tranquilidad pública. Mas no por eso consentiríamos la existencia de sociedades políticas permanentes, cuya tendencia es, por lo común, hostil a todo gobierno y un continuo e inminente peligro para el orden y las instituciones»⁴⁵.

Contrasta claramente, a la vista de estos textos, la amplia tolerancia del derecho de reunión, y la mucho más restringida del derecho de asociación. En todo caso, al margen de tales previsiones programáticas, los revolucionarios de septiembre no se anduvieron con excesivas averiguaciones y distinguos, e inmediatamente tradujeron en normas concretas el reconocimiento de ambos derechos. Un decreto-ley de 1 de noviembre de ese año 1868 sancionó el derecho de reunión pacífica para objetos no reprobados por las leyes (art. 1), derogando todas las disposiciones administrativas y legales contrarias a él⁴⁶. Pocos días después, otro decreto-

43. *El partido demócrata español (1849-1868)*, Madrid, 1961, 407-409.

44. M. ARTOLA, *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, 2 vols., Madrid, 1974-1975; vid. II, 38.

45. *Idem*, 43.

46. M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española*, II, Madrid, 1914, 110.

ley de 20 de noviembre reconocía en amplios, pero no ilimitados términos el derecho de asociación. De este decreto, verdadero pórtico a la sanción constitucional de 1869, interesan, junto a la usual disposición derogatoria, los siguientes tres artículos:

«Art. 1.º Queda sancionado el derecho que a todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas.

Art. 2.º Los asociados pondrán en conocimiento de la autoridad local el objeto de la asociación, y que los reglamentos o acuerdos por los que hayan de regirse.

Art. 4.º Se prohíbe a las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someterse a autoridad establecida en país extranjero»⁴⁷.

La libertad de asociación, como puede verse, ponía en un cierto entredicho a las *sociedades secretas* y a la masonería, tanto por la publicidad consiguiente a la notificación a la autoridad local, como por la prohibición expresa de las sociedades dependientes de autoridades extranacionales. A este respecto, la exposición de motivos del decreto precisa que la absoluta libertad de asociación no puede alcanzar a las asociaciones «que ha habido hasta hace poco tiempo, que tal vez existen aun entre nosotros», para las cuales «el honor y el destino de la nacionalidad española no son apreciables, sino en tanto que no son un obstáculo a las conveniencias de potestades extranjeras» y «cuya inspiración y dirección residen fuera del país».

2. La Constitución de 1869 y el Código penal de 1870

La Constitución de 1869 concedió un amplio tratamiento a los derechos individuales. En el artículo 17, refiriéndose a aquellos de los que no podrá ser privado ningún español, se recogía el derecho de reunirse pacíficamente, así como el «derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública». A su vez el artículo 19 se refería a las asociaciones cuyos individuos delinquieren por los medios que ellas les proporcionen, caso en que podrán ser disueltas, previendo que la autoridad gubernativa suspenda en su caso a la asociación que incurra en delincuencia y entregue a los reos al juez competente. Este mismo artículo advierte que «toda asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley». Se configura, en suma, un principio de libertad de asociación con dos restricciones: no atentar a la moral pública ni a la seguridad del

47. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario*, II, 110. Aquí mismo se menciona una Orden de 3-XII-1868 encargando a los gobernadores el cuidado de corregir los abusos de reuniones y asociaciones.

Estado. Por lo demás se garantiza la libertad de cultos, aunque el Estado asuma el mantenimiento del de la religión católica (art. 21).

El cauce de libertad sancionado por la Constitución debió ser en la práctica desbordado inmediatamente. Sólo así se entiende que, cuando aún no habían transcurrido cuatro meses, una Orden de 25 de septiembre encargará a los gobernadores que actuasen con energía para reprimir los excesos e irregularidades. Pese al desequilibrio de rango normativo con respecto a la Constitución, resulta de interés escuchar el tono radical con que son instados los representantes del gobierno central:

«1.º A intimar a todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos por que aquellas hayan de regirse... a que suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que a despecho de la intimación de la autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores, serán considerados como culpables y entregados al tribunal competente.

2.º A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen a su alcance los excesos y atentados que se cometan, aun en aquellas asociaciones constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques a la Constitución monárquica de la Nación, ni amenazas a la propiedad, a la honra o a la vida de los ciudadanos, ni ultrajes a la moral; y deteniendo en el acto a los culpables para entregarlos a los tribunales, suspendiendo entre tanto la asociación hasta que recaiga ejecutoria»⁴⁸.

Los principios constitucionales expuestos encontraron su refrendo normativo penal en el Código de 1870, que fue en realidad una profunda reforma del de 1848, motivada por los insatisfactorios resultados de la corrección de 1850 y por esa necesidad de adecuar el texto al programa político de la Constitución de 1869. El nuevo Código unifica el tratamiento de las asociaciones ilícitas, desapareciendo la distinción, observada en el de 1848, entre las *sociedades secretas* y las *demás asociaciones ilícitas*, pero al propio tiempo se aparta del criterio tradicional de entender toda asociación ilícita como un delito contra el orden público, desdoblado el título II del Código Penal anterior en dos títulos nuevos, el relativo a los *delitos contra la Constitución* y otro sobre *delitos contra el orden público*. Desaparece además la conocida institución del *espontaneamiento*⁴⁹, así como la distinción introducida por el artículo 210 de la reforma de 1850, que antes comentamos. Como García-Pablos ha escrito:

«Lo único decisivo es la licitud o ilicitud del *objeto social* y no la forma o características externas de la persona jurídica. Con el Código

48. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario*, II, 110-111.

49. Reaparecerá en nuestro siglo en el artículo 52 del Código Penal de 1928, así como en el artículo 8 de la ley de 1-III-1940 y en el 60 de la de 29-III-1941.

de 1870 quiebra igualmente el paralelismo que el art. 210 del cuerpo legal precedente estableciera entre la *asociación y la conspiración*. El delito de asociación ilícita consiste en tomar parte en una organización de fines criminales, con independencia de que éstos lleguen o no a materializarse; importa el grado de contribución a la empresa delictiva, pero no la eventual participación de los asociados en hechos criminales posteriormente perpetrados. Las asociaciones ilícitas adquieren plena autonomía estructural»⁵⁰.

Inmersas, pues, las sociedades secretas en el conjunto indiferenciado de las sociedades ilícitas, éstas son definidas como las que atenten a la moral pública o tengan por objeto «cometer algún delito penado en este Código» (art. 198), el sistema punitivo distingue a los «fundadores, directores y presidentes» de tales asociaciones, castigados con prisión y multa, de los «meros individuos», a quienes se aplicará la pena de arresto mayor.

El Código Penal de 1870, en suma, vino a traducir a su ámbito propio las reformas del liberalismo radical características de la Constitución del 69. Ahora bien, conviene advertir que en tanto la Constitución reconocía el derecho de asociación «para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública», imponiendo penas a la sociedad cuyos individuos delinquieren, o cuyos sujetos y medios comprometan la seguridad del Estado, el Código se limita a declarar la ilicitud de las asociaciones que por su objeto sean contrarias a la moral pública y la de aquellas que tengan por finalidad cometer alguno de los delitos penados en el Código. Ello quiere decir, como ha observado Antón Oneca, que «el Código no protege la norma constitucional en toda su amplitud»⁵¹, guardando silencio sobre el hecho de penalizar a las asociaciones (lo que había sido una novedad de la Constitución) o sobre la posibilidad de asociaciones que, sin tener por objeto la comisión de un delito, proporcionen de hecho los medios para cometerlo. A este respecto cita Antón Oneca el caso de ciertas asociaciones políticas, financieras o de recreo. Aquellas asociaciones serán declaradas ilícitas por la Ley de 1887, pero tal declaración no tendrá repercusiones en la legislación penal hasta el Código de 1928.

Por lo demás, al haber sido proclamada por la Constitución la libertad de cultos, era obvio que ya no podría considerarse como delictiva cualquier actividad discrepante de la religión católica o enfrentada con ella, lo que liberaba a la masonería y a las sociedades secretas en general de una de las graves imputaciones que solían pesar sobre ellas. Desapareció, en consecuencia, el antiguo título de «Delitos contra la religión», subsumido ahora en una sección del capítulo relativo a los derechos indi-

50. *Asociaciones ilícitas en el Código Penal*, 34.

51. «El Código Penal de 1870», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 23 (mayo-agosto), 1970, 229-251; ref. en 239. También Q. SALDAÑA, *Capacidad criminal de las personas sociales*, Madrid, 1927, 126 y ss.

viduales, dentro del título de los «Delitos contra la Constitución», ocupada de los «delitos relativos al libre ejercicio de cultos», sin privilegio alguno para la religión católica, la cual, como señala Núñez Barbero, «ni siquiera era mencionada en su texto, parificada en todo con las demás confesiones»⁵². Quedaba así en pie el doble frente prohibitivo para las asociaciones que tuvieran por objeto *cometer algún delito penado en este Código* o atentar contra la *moral pública*, lo que, según hemos dicho, las convertía en *ilícitas*, donde estaban integradas las *secretas*. Ahora bien, si la referencia a las pretensiones delictivas de las asociaciones era bastante concreta —pues los propios delitos estaban tipificados en el Código—, la que aludía a la *moral pública* era harto difusa, y de hecho en los debates parlamentarios que habían ofrecido múltiples interpretaciones contradictorias entre quienes abogaban por canonizar esta expresión, y los que preferían otras como *moral universal*, *moral católica*, etc. En todo caso, a tenor de los textos, no parece que esa respetable *moral pública* pudiera justificar ninguna actitud de represión de las sociedades masónicas cuando, por ejemplo, la *Circular del Grande Oriente de España*, de 16 de febrero de 1873, a raíz de la proclamación de la Primera República, insistía hasta la saciedad en el amor, en la fraternidad y hasta proclamaba como misión de la Masonería el *moralizar* las contiendas políticas, o a la vista del propio *Plan de enseñanza* del Colegio del Grande Oriente Nacional de España, fundado en 1887, cuyo artículo 20 señalaba que «la moral les será enseñada, no sólo por medio de lecciones orales, sino por el ejercicio de la caridad, de la beneficencia y de las prácticas de fraternidad».

3. Auge de las sociedades masónicas y nueva etapa restrictiva. La Constitución de 1876

Con las nuevas perspectivas políticas y jurídicas, se produjo un florecimiento súbito de las sociedades masónicas, que aparecen y se multiplican de forma desordenada. Coexisten así el Gran Oriente Nacional de España, el grupo de logias dependientes del Gran Oriente Lusitano Unido, el Gran Oriente de España, la Gran Logia Independiente Española, el Gran Capítulo Catalán, el Gran Oriente de Pérez, la Gran Logia Española del Rito Antiguo y Primitivo Oriental del Memphis y Mizraim, amén de otras logias y grupúsculos más localistas que acabarán siendo absorbidos por las organizaciones mayores. El desbarajuste debió ser notable, aunque en último término las formaciones principales fueran los dos Grandes Orientes de España, y de ese desbarajuste se hace expresivo eco cierta nota manuscrita, correspondiente a agosto de 1872, y que ha sido recogida por Ferrer Benimeli. Su anónimo autor, que apostilla la *Historia de la Masonería* del alemán Findel, se expresa así:

52. R. NÚÑEZ BARBERO, *La Reforma penal de 1870*, Universidad de Salamanca, 1969, 37.

«Si el autor de esta magnífica obra tuviera que hablar del estado actual de la masonería en España, debería principiar por decir que en vez de masonería es un burdel masónico-político, que está como la política del país. Hay ahora en Madrid: El Grande Oriente Nacional de España (que es lo legal); el Serenísimo Grande Oriente de España (irregular, a cuyo frente está don Manuel Ruiz Zorrilla); el serenísimo Grande Oriente Hispano, que unos cuantos amigos se han fraguado a su capricho; el Serenísimo Oriente cuyo nombre no me acuerdo, pero que procede del Oriente Lusitano Unido. De modo que es un guirigay masónico. Individuos de nueve meses de masones son hace tiempo grados 33. Hay logia cuyo Venerable se ha comido hasta el nombre del Gran Arquitecto del Universo. Hay Venerable a quien se le ha formado causa misma por detentador de caudales. En fin, aconsejamos al autor que no se ocupe de la masonería española, siquiera por honor de nuestra orden»⁵³.

El hervidero ideológico del sexenio revolucionario (1868-1874), con las efímeras experiencias del reinado de Amadeo de Saboya y de la primera República, favoreció sin duda el descontrol de asociaciones políticas o pseudopolíticas de toda laya. De la preocupación por supervisar el correcto desenvolvimiento de reuniones y asociaciones, da fe cierta real orden de 14 de junio de 1871, reafirmando la autoridad de los alcaldes y la función que correspondía a los gobernadores, todo ello «sin coartar el uso legítimo del derecho de los ciudadanos»⁵⁴. Casi tres años después, un decreto de 8 de enero de 1874 dispuso en su artículo 1.º lo siguiente:

«Quedan disueltas desde la publicación de este decreto todas las reuniones y sociedades políticas en las que de palabra u obra se conspire contra la seguridad pública, contra los altos y sagrados intereses de la patria, contra la integridad del territorio español y contra el poder constituido»⁵⁵.

El decreto, ciertamente, es de tono restrictivo, pero no procede exagerar su alcance. Lo que aquí se hace es ejecutar lo previsto en el artículo 19 de la Constitución, respecto a la disolución de las asociaciones «cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado», seguridad evidentemente amenazada en los supuestos allí descritos. Sí, en cambio, supuso un radical cambio de rumbo cierta Orden de 7 de febrero de 1875, la cual, tras recortar el derecho de reunión exigiendo autorización gubernativa o del alcalde con otras medidas restrictivas, se pronuncia respecto a las asociaciones con las reglas siguientes:

«4.ª Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político, y las autoridades no consentirán, en manera al-

53. *Masonería española contemporánea*, II, 3.

54. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario*, II, 111.

55. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Idem*, idem.

guna, la continuación de las existentes, ni la constitución de otras nuevas.

5.^a Las sociedades dedicadas a objetos conocidamente benéficos, científicos y literarios, y los círculos y casinos de puro recreo, podrán continuar, reconstituirse u organizarse de nuevo en la forma que para las reuniones se dispone en la regla 1.^a. Las autoridades procederán a suspender esas asociaciones desde el momento en que tengan noticias fundadas de que su verdadero carácter es el de círculos políticos, y darán cuenta al Ministerio de la Gobernación para que éste resuelva lo que estime oportuno, bien sobre su continuación o bien sobre su disolución»⁵⁶.

Esto significa, sin más, la prohibición de las asociaciones políticas, pero en modo alguno comporta, al menos en teoría, la prohibición de las sociedades secretas, las cuales, a tenor de la Constitución y del Código Penal vigente, no eran ilícitas por ser secretas, sino por sus fines ilícitos caso de que efectivamente se los hubiesen propuesto. En resumen: antes de la Orden de 7-II-1875 son perseguibles las sociedades secretas que, como cualesquiera otras, atenten a la moral pública o la seguridad del Estado, proponiéndose la comisión de delitos; a partir de esa Orden son perseguibles también las sociedades secretas —al igual que las no secretas— con fines políticos. Lo que se trata, en suma es de la licitud o ilicitud (ahora incrementada) del objeto social, y no de la forma o características externas de la asociación.

El endurecimiento represivo de 1875 se inscribe ya en la etapa de la Restauración canovista, que deja atrás una Constitución de 1869, frecuentemente incumplida, y un Proyecto de Constitución Federal de la República Española (17-VII-1873) que reconocía en su artículo 4 el derecho de reunión y de asociación pacíficas, y en el 19 el «derecho de reunirse y asociarse pacíficamente para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública». El régimen de convivencia preconizado por Cánovas se plasmó en la Constitución de 1876, que hubo de superar tanto el extremismo de las izquierdas como la intolerancia de los moderados, exacerbada ahora con la cuestión religiosa. Esta fue resuelta en el texto constitucional (art. 11) con una declaración de confesionalidad del Estado y el respeto a cualquier culto y opiniones religiosas, no permitiéndose sin embargo otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las católicas. En lo relativo a los derechos de reunión y asociación, el artículo 13 reconoció el derecho de reunirse pacíficamente, así como el de asociarse *para los fines de la vida humana*, fórmula tan abstrusa como superflua. Ambos derechos, según previene el artículo 17, no podrán suspenderse «sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias».

56. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Idem*, 112.

En cualquier caso, sea cual fuere la valoración que merezca la Constitución de 1876 en lo relativo a los derechos individuales, es claro que se había producido una distonía entre el texto constitucional y un Código Penal, como el de 1870, promulgado en otro contexto ideológico y político. Surgió así inmediatamente la necesidad de adecuar el Código a la Constitución, y, según refiere Ferrer Benimeli, ya en 1877 hubo alguna iniciativa masónica para estudiar «el proyecto de la reforma del Código en lo relativo a las sociedades secretas»⁵⁷. No sabemos en qué quedó ese proyecto, que en cierta forma resulta paradójico, pues aparentemente el espíritu de la Constitución de 1876 era menos favorable a las sociedades secretas que el del Código Penal entonces vigente⁵⁸. La adaptación del texto penal al constitucional debía tener un sentido inverso de signo conservador, y a la luz de ese criterio se realizaron algunos proyectos de los que hay que destacar tres: el de Bugallal en 1880, el de Alonso Martínez en 1882, y el más famoso de Silvela en 1884. Todos ellos han sido estudiados por el eminente penalista Antón Oneca⁵⁹.

El *Proyecto Bugallal* llamaba «derechos garantizados por la Constitución» a los que en el Código aparecían como derechos individuales, definiendo como asociaciones ilícitas las contrarias a la moral cristiana (el Código, recordemos, hablaba de moral pública). También declaraba ilícitas a las asociaciones que utilizaran como medio de comunicación cifras, jeroglíficos u otros signos misteriosos. A su vez, el *Proyecto Alonso Martínez* daba cabida a otros aspectos novedosos, como era el incluir en el título de «Delitos contra la seguridad del Estado y contra la Constitución», una sección sobre los delitos por violación del precepto constitucional en materia de religión y culto. El *Proyecto Silvela*, en fin, deudor del anterior, integraba a los delitos contra la religión entre los delitos contra la Constitución, dedicando un título a los llamados «Delitos contra la seguridad general». Con aciertos o desaciertos, los *proyectos* quedaron en proyectos, y aquel Código de 1870, que había sido promulgado con carácter provisional, habría de estar vigente más de medio siglo.

57. *Masonería española contemporánea*, II, 24 y ss.

58. Hay que suponer, y entonces esa pretensión de las logias es comprensible, que intentaran no estrictamente modificar el Código Penal de 1870, en su tenor literal, sino las modificaciones más duras introducidas después. Pensemos en la ya citada Orden de 7 de febrero de 1875.

59. «Los proyectos decimonónicos para la reforma del Código Penal español», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 25 (1972), 249-287.

IV. CUARTA ETAPA. 1887-1900

1. La Ley de Asociaciones de 1887: génesis y planteamiento

Los primeros años de la década de los ochenta guardan, por lo general, silencio sobre la normativa institucional del derecho de asociación. A modo de excepción cabe registrar cierta referencia de la ley de 15 de junio de 1880, relativa a las condiciones en que pueden celebrarse las reuniones públicas, donde tras establecer las prescripciones oportunas, se señala que no están sujetas a ellas las reuniones «que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados con arreglo a sus estatutos aprobados por la autoridad»⁶⁰.

Se ha dicho⁶¹ que el texto constitucional de 1876 remitía, en lo relativo al derecho de asociación, a una ley especial que determinara su alcance. Esto no es exactamente así. El artículo 14 señala que «las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título —es decir, el I, donde tales derechos estaban recogidos— les reconoce», lo cual no quiere decir en rigor que para cada derecho individual hubiera de elaborarse una ley distinta. Por otra parte, la previsión del artículo 17, que antes citamos, se refiere a la mera posibilidad de que una ley suspenda temporalmente ciertos derechos, y entre ellos el de asociación, cuando la seguridad del Estado o circunstancias extraordinarias lo demanden. Esta es, pues, una previsión de carácter negativo en casos especiales. La del artículo 17 sí prevee un desarrollo normativo, pero genérico e indiferenciado.

El vacío consiguiente al escueto principio constitucional sobre el derecho de asociación, trató de ser remediado con algunos proyectos, entre los que destaca uno relativo a las repercusiones en España de la Primera Internacional, y otro sobre cierta serie heterogénea de cuestiones⁶². A esos intentos habría que sumar la voz de los partidos y grupos políticos, destacando, por ejemplo, el *Programa* del Partido Socialista Obrero Español, hecho público en abril de 1880, al año de su constitución, que reclamaba ese derecho de asociación como uno de los «medios de inmediata aplicación y eficaces para preparar la realización de sus aspiraciones»⁶³.

60. Art. 7, n.º 3. La ley está recogida en MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario*, II, 113.

61. Blanca OLÍAS DE LIMA GETE, *La libertad de asociación en España (1868-1974)*, Madrid, 1977, 37.

62. Ese segundo proyecto, al que hace referencia OLÍAS DE LIMA, trata sobre inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, derecho de reunión, asociación y de cultos (*Idem*, 38). Ello prueba mi afirmación anterior de que el texto constitucional, contra lo que dice la misma autora, no preveía una ley particular para el desarrollo de cada derecho, y en concreto para el de asociación. Los propios contemporáneos lo entendieron así al elaborar un proyecto misceláneo.

63. El *Programa* del PSOE puede verse en Juan José MORATO, *El Partido Socialista Obrero*, Madrid, 1919, 115-118.

A tenor de los datos facilitados por Olías de Lima, los primeros trabajos por parte del gobierno para elaborar una Ley de Asociaciones datan de 1881. El proceso fue dificultoso tanto por el radicalismo de las asociaciones obreras que habían pasado a la clandestinidad, como por el propio desacuerdo de los parlamentarios. Presentado en aquel mismo año el borrador de proyecto, y cinco años después el anteproyecto definitivo, la reina regente firmó el 30 de junio de 1887 la Ley reglamentando el derecho de asociación, publicada en la Gaceta doce días más tarde.

2. Regulación de las asociaciones

El artículo 1 de la Ley de Asociaciones, definidor del marco general, dice así:

«El derecho de asociación que reconoce el artículo 13 de la Constitución podrá ejercerse libremente, conforme a lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción de crédito o de consumo»⁶⁴.

Con un planteamiento tan amplio, se hace luego expresa excepción de las asociaciones católicas —autorizadas en virtud del Concordato—, de otras que se propongan un fin meramente civil o comercial, y de las corporaciones existentes que funcionen en virtud de leyes especiales, todas las cuales habrán de seguir manteniendo su propio régimen. En el propio de la ley de 1887, los fundadores de una asociación deben presentar al gobernador de la provincia donde tenga su sede, ocho días al menos antes de constituirla, dos ejemplares de los estatutos, «expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración o gobierno, los recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos, y la aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales caso de disolución» (art. 4) Cuando de los documentos presentados se infiera la ilicitud de la asociación, el gobernador remitirá copia de los mismos al juez competente (art. 6). En los gobiernos civiles, además, figurará un registro especial de las asociaciones domiciliadas.

64. La Ley de Asociaciones se encuentra recogida en la *Colección legislativa de España*, vol. CXXXVIII, 677-683.

Entre las prescripciones relativas al régimen funcional, hay que destacar la que ordena que toda asociación lleve un registro de los nombres, profesiones y domicilios de sus miembros, así como los libros de contabilidad que recojan ingresos y gastos, de lo que habrá que remitir un balance anual (art. 10). Mayor interés tiene lo preceptuado sobre la actividad de las asociaciones y sus posibles repercusiones penales. A este respecto, el artículo 12 establece que la autoridad gubernativa «podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión o reunión en que se cometa o acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal». Mayor gravedad tiene la previsión del mismo artículo de que el gobernador pueda suspender las funciones de cualquier asociación «cuando de sus acuerdos o de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, o que se han cometido delitos que deban motivar su disolución». Esa capacidad suspensiva que se otorga a la Administración es ciertamente desmesurada, tanto por la elasticidad del concepto de *ilicitud*, como por aplicarse no sólo a los acuerdos globales de la sociedad sino incluso a los actos individuales de sus miembros.

3. El desarrollo de las sociedades masónicas y la normativa posterior

El Código Penal de 1870, la Orden de 7-II-1875 y la propia Constitución de 1876, habían dejado un rastro de confusa indefinición en el régimen jurídico de las sociedades masónicas. Y así, pese a que el texto constitucional había reconocido el derecho de asociación «para los fines de la vida humana», bien fuera porque se considerara vigente el régimen restrictivo impuesto por la Orden de 1875, o por cualesquiera otras razones, el caso es que las sociedades masónicas no debían sentirse legalizadas en el sistema jurídico posterior, y previo a su vez a la Ley de Asociaciones. Así se explica, según testimonios recogidos por Victoria Hidalgo, que la logia *Constante Alona*, de Alicante, acordara en noviembre de 1883 «pedir a las Cortes la libertad de la masonería en España», o que tres años después el Gran Consejo del grado 30, a raíz de cierta encuesta en la que se manifestaba la aspiración de «muchos hermanos nuestros, reflejada tanto en la prensa masónica como en la profana que el Orden adquiriera legalidad dentro del Estado civil», se cuestionara la conveniencia de que la masonería fuera legalizada⁶⁵.

La promulgación de la Ley de Asociaciones dio pie a que las sociedades masónicas trataran de ampararse en ella. El *Grande Oriente Nacional de España* tardó sólo dos semanas en solicitar su inscripción en

65. *Masonería y libertad de asociación*, 419.

Madrid, como sociedad humanitaria, científica y benéfica, sin hacer referencia en sus estatutos al carácter de sociedad masónica, originándose a partir de entonces algunas fricciones entre las diversas obediencias en el mismo panorama, señalado antes, de insolidaridad y dispersión. Más debían preocupar al Gobierno, y más problemas suscitaron, las asociaciones obreras, y ello de tal suerte que una real orden de 6 de abril de 1892 encarecía a cada gobernador que verificase «un escrupuloso examen de todas las asociaciones constituidas en esa provincia, cualquiera que sea su objeto, y muy especialmente de las que se relacionen con las clases obreras, y resuelva la suspensión de las que no estén constituidas con arreglo a la ley de asociaciones»⁶⁶. En realidad, y como conclusión, hay que decir que las sociedades masónicas, sin lograr esa legalización expresa y formal a que parecían aspirar, no plantearon excesivos problemas en el último tercio de la centuria. Basta repasar los setenta y dos volúmenes de la *Colección Legislativa de España. Jurisprudencia Criminal*, comprendidos entre 1870 y 1900, para constatar la práctica ausencia de causas penales sobre sociedades masónicas. Los conflictos en lo criminal derivados de la Ley de Asociaciones aparecen, en cambio, una vez y otra en razón del asociacionismo obrero, de ordinario fuertemente politizado.

66. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario*, II, 115-116.